

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-
Demandante: JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SINDICATO
SINTRABANAGRARIO
Radicación: 41001-31-05-001-2022-00469-01
Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación, proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante y demandada SINTRABANAGRARIO recurrentes.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy once (11) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.

Proceso : Especial de fuero sindical – Acción de reintegro-
Radicación : 41001-31-05-001-2022-00469-01
Demandante : JHON ARMANDO ORTEGA ARDILA
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : SINDICATO SINTRABANAGRARIO
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación frente a sentencia

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandante y el sindicato SINTRABANAGRARIO contra la sentencia del 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

El demandante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 09 de febrero de 2016 y 08 de agosto de 2022, fecha última en la que fue despedido sin justa causa, omitiendo el

¹ Carpeta 01 Primera Instancia -Archivo 03, página 1 a 11 del expediente digital

levantamiento del fuero sindical que ostenta, para terminar el vínculo laboral, en consecuencia, disponer su reintegro, condena al pago de salarios y a las prestaciones sociales dejados de percibir.

Como sustento de sus pretensiones argumentó que ingresó a laborar con la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el 09 de febrero de 2016, en el cargo de director supernumerario, luego director de oficina, afiliándose al Sindicato SINTRABANAGRARIO el 11 de mayo de 2021 y nombrado como directivo en el cargo de vicepresidente suplente el 22 de julio de igual año.

Relató que mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2022 se le informó la no renovación del contrato de trabajo, por expiración del plazo presuntivo, a partir de la finalización de la jornada laboral del día 8 de agosto de 2022, desconociendo su condición de aforado por pertenecer a la Junta Directiva del Sindicato, configurándose en un despido injusto, al no tratarse de una justificación objetiva, vulnerando con ello el derecho de asociación al no realizar previamente el levantamiento del fuero sindical.

2.2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

2.2.1.- Llegado el día y hora de la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., la demandada SINDICATO SINTRABANAGRARIO², describió la demanda, coadyuvando las pretensiones de la demanda, al considerar que la terminación del vínculo laboral entre las partes fue unilateral, transgrediendo los derechos de asociación, de estabilidad laboral reforzada y sindical, en consecuencia se reintegre al accionante. En relación con los hechos, los contestó como ciertos en su totalidad; formulando la *excepción de inconstitucionalidad*.

² Carpeta 01 Primera Instancia -Archivo 15 Audio Audiencia – Récord: 6':57 expediente digital – Archivo 14Acta Audiencia del 17 de febrero de 2023-

2.2.1.- Seguidamente, en el mismo acto de audiencia, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado contesta la demanda³, oponiéndose a la totalidad de pretensiones, bajo el argumento de no existir un despido injusto o terminación unilateral sin justa causa del contrato de trabajo, sino tratarse de un modo legal y objetivo el finiquito del vínculo laboral suscrito con el demandante "*con plazo presuntivo*", de expiración del plazo fijo pactado, conforme al Decreto 2127 de 1945 compilado en el artículo 2.2.30.6.11 del Decreto 1983 de 2015, de ahí que no se renovó, ni requirió calificación judicial, en consecuencia improcedente el reintegro solicitado y pago de emolumentos.

Adicionalmente replica que por ejercer el demandante un cargo directivo dentro de la empresa demandada no puede ostentar la calidad de miembro de la Junta Directiva del Sindicato de aquella.

En relación con los hechos, aceptó la vinculación laboral, así como los cargos directivos ocupados por el accionante; contestando como no ciertos el modo de terminación del contrato de trabajo, en razón de que obedeció al vencimiento del término presuntivo, y no por su condición de sindicalizado, aclarando que durante varios periodos el trabajador presentó reportes en rojo por resultados deficientes en su gestión, incumpliendo con los "*rankings comerciales*" para el año 2021 y 2022, de ahí los llamados de atención por el deficiente desempeño y cumplimiento de metas. En igual oportunidad, formula las excepciones "*INEXISTENCIA DEL DESPIDO Y LA GENÉRICA*".

2.3.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA⁴

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ que el demandante no acreditó la condición de aforado sindical de SINTRABANAGRARIO

³ Carpeta 01 Primera Instancia - Archivo 15 Audio Audiencia – Récord: 27':59 expediente digital – Archivo 14Acta Audiencia del 17 de febrero de 2023.

⁴ Carpeta 01 Primera Instancia - Archivo 31 Audiencia –Récord 36':45' Sentencia Primera Instancia. Archivo 32Acta de Audiencia del 25 de enero de 2024.

para el día 08 de agosto de 2022, cuando se le terminó el contrato de trabajo por plazo presuntivo; ABSOLVIÓ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción formulada, CONDENÓ en costas a la parte demandante.

Anterior decisión sustentada en la falta de acreditación del fuero sindical que pregonaba el accionante ostentar para la fecha de terminación del vínculo laboral, en razón de que tiene la condición de empleado directivo, en los términos del artículo 389 del C.S.T., al desempeñar cargo de directivo en la oficina Central de Abastos en la ciudad de Neiva, teniendo la función de representar al empleador frente a sus trabajadores, tal como lo confesó al absolver interrogatorio de parte y las testimoniales recaudadas, de allí que se prohibía tal elección para formar parte en la Junta Directiva del sindicato y, al contrariar la ley es nula de pleno derecho, por tanto no adquirió tal condición de aforado sindical para la fecha de su designación el 22 de julio de 2021, teniéndose un fuero inexistente para procurar la ineficacia del despido.

De otro lado determinó que el actor es trabajador oficial, por ello, el contrato de trabajo suscrito tenía consagrado el plazo presuntivo admitido en el sector público, para finalizarlos antes de su vencimiento, sin requerir de calificación judicial como quiera que es una forma legal de terminación; de ahí que concluye que la acción de reintegro no tiene vocación de prosperidad, al no gozar el demandante de la garantía foral, además de que finalizó el contrato de trabajo en aplicación de la expiración del plazo presuntivo, por ende no fue despedido.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- Argumenta la parte demandante y recurrente en apelación⁵, que el fallador de primer grado erró en el análisis de la prueba recaudada al dar por

⁵ Carpeta 01 Primera Instancia - Archivo 31 Audiencia -Récord 55':07 Recurso de apelación parte demandante. Archivo 32Acta de Audiencia del 25 de enero de 2024.

demostrado sin estarlo que el cargo desempeñado por el accionante de director de oficina es de aquellos considerados representantes del empleador, que conllevara la inexistencia del fuero sindical deprecado; repara que las disposiciones normativas sustento de la decisión de instancia no puede estar por encima de las garantías consagradas en la Constitución Política.

3.2.- La organización sindical SINTRABANAGRARIO inconforme con la decisión de primera instancia interpone recurso de apelación⁶, con miras a que se revoque, al no haberse demostrado que el demandante cumpliera funciones de representante del empleador, pues las labores desarrolladas no lo determinan de esa forma, de ahí que dada su condición de aforado se presentó un despido injustificado, que debe ser declarado, con su consecuente orden de reintegro.

Por otro lado, insiste en la prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad formulada a la figura del plazo presuntivo, a fin de proteger el derecho de asociación.

4.- CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y el sindicato SINTRABANAGRARIO, contra la sentencia de primera instancia, centrándose el debate en determinar, (i) si el demandante es de aquellos trabajadores amparados por el fuero sindical, para activar la protección, y con ello el reintegro al cargo desempeñado; (ii) si las normas reguladoras en las cuales no se requiere autorización judicial para terminar el contrato de trabajo vulnera garantías constitucionales; (iii) la prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad a la figura del plazo presuntivo.

⁶ Carpeta 01 Primera Instancia - Archivo 31 Audiencia –Récord 59':30 Recurso de apelación Sindicato. Archivo 32Acta de Audiencia del 25 de enero de 2024.

4.1.- La figura del fuero sindical está consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, el que *"busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos"*⁷, y para hacer efectiva dicha finalidad, se contempló en el artículo 405 del C.S.T. su definición y en el artículo 406 *ibídem*, en su literal c) regula quiénes están amparados, en tratándose de los miembros de la Junta Directiva y Subdirectiva de todo sindicato, en cinco principales y cinco suplentes, y los del Comité Seccional, en uno principal y en uno suplente, por el tiempo que dure el mandato y seis meses más.

Es por ello que resulta esencial determinar si el demandante ostenta la garantía foral de la cual pretende la declaratoria de su reintegro al cargo desempeñado en virtud del despido, para el efecto no fue objeto de discusión que su vinculación para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA lo fue mediante contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo⁸, a partir del 09 de febrero de 2016, en el cargo de director supernumerario inicialmente, luego como director de oficina de Abasto en Neiva, de allí que el fallador de primer grado consideró que se trataba de un empleado directivo conforme al artículo 389 del C.S.T., siendo nula la elección como miembro de la Junta Directiva en el cargo de vicepresidente suplente y por ende inexistente el fuero sindical del cual emerge el amparo deprecado, argumento objeto de reparo por el accionante y la organización sindical SINTRABANAGRARIO, al considerar la carencia probatoria en torno a las funciones desempeñadas para ser considerado representante del empleador.

Al reprochar las recurrentes la errónea valoración probatoria para concluir el *a quo* que el demandante no es de aquellos trabajadores amparados por el fuero sindical, dado su condición de directivo y representante del empleador, sustentado en la confesión al absolver interrogatorio de parte a instancia de la demandada, y en las declaraciones recepcionadas en primera

⁷ Sentencia Corte Constitucional C-201 de 2002.

⁸ Carpeta 01 Primera Instancia -Archivo 05 Anexos, página 42 a 45 del expediente digital.

instancia, que dieron cuenta que el demandante representaba al empleador, se procede a su análisis.

Así tenemos, que en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante⁹ contestó frente al preguntado de las funciones desarrolladas como director de oficina Central de abastos Neiva, que consistían en velar por el cumplimiento de las metas comerciales y el buen funcionamiento de la oficina, teniendo a su cargo los 8 funcionarios que laboran en ésta, en calidad de jefe, a quienes les controlaba los horarios de trabajo, efectuaba seguimiento diario a nivel de la oficina, emitiendo un visado a las solicitudes de crédito de los usuarios, los que remitía al comité de crédito para su aprobación y posterior desembolso.

Por su parte, el testigo LUIS ENRIQUE LLAMAS FOLIACO¹⁰ quien ostenta el cargo de vicepresidente del área de talento humano del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respondió que el demandante es una persona de dirección, confianza y manejo, por tener 10 personas a cargo. Al preguntado de la definición en documento emanado de la entidad bancaria de la condición de directivo del accionante contestó: *"si señor en el organigrama está, era una persona del cuarto nivel de la organización es director de oficina, tiene 10 personas a cargo representa al banco agrario en sus funciones, personas bajo subordinación de él".*

Manifestó el testigo LLAMAS FOLIACO en cuanto a las funciones desarrolladas por el accionante que: *"los directores de las oficinas tienen varias funciones, la primera es la colocación de créditos, presentar los créditos que revisan ante el comité de crédito, tiene a su cargo 10 personas dentro de la oficina que son los asesores comerciales, los cajeros de banco y los analistas de créditos"*

⁹ Carpeta 01 Primera Instancia - Archivo 17Audiencia -Récord 33':59 -Archivo 16Acta de Audiencia del 01 de marzo de 2023.

¹⁰ Carpeta 01 Primera Instancia - Archivo 22Audiencia -Récord 12':45 -Archivo 21Acta de Audiencia del 14 de marzo de 2023.

que están bajo subordinación del director de oficina. Él si presenta los créditos y sugiere a quien se le puede prestar el dinero y a quien no, es una potestad de él”.

La testigo ANDREA CATALINA GROSSO PEÑA¹¹, quien ejerce el cargo de profesional universitaria en relaciones laborales desde hace 4 años en el BANCO AGRARIO, dijo que el accionante era director de oficina de central de abastos de Neiva, teniendo dentro de sus funciones asegurar el cumplimiento de metas de esa oficina, a cargo todo el personal de la oficina, como los asesores comerciales, cajeros e incluso hacer la evaluación de esos trabajadores, entre otros temas comerciales que corresponden al director de oficina.

De la prueba recaudada en conjunto se logra demostrar el cargo que ostentaba el demandante en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y que las funciones que desempeñaba le permitían la marcha de la oficina que tenía bajo su dirección y administración, teniendo el control por su jerarquía en la entidad, como directivo del banco, así como a su cargo 8 empleados sobre los cuales ejercía subordinación, coordinación para el cumplimiento de los rankings de metas establecidos a nivel central, con miras a la obtención de los logros, y permitiendo el enlace entre seccionales que dirigen la organización nacional, denotando que representaba los intereses del empleador frente a aquellos.

Por otro lado, obra como medio de prueba la certificación¹² suscrita por el gerente de desempeño y compensación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la clasificación en 4 niveles de los cargos en la compañía, dentro del cual "*nivel táctico*", se encuentran los directores de oficina, el que desempeñaba el accionante, con la anotación de tratarse de aquellos de dirección, confianza y manejo, razón por la cual el demandante no gozaba de protección foral, al ser un representante del empleador, enmarcándose su actuar en un

¹¹ Carpeta 01 Primera Instancia - Archivo 22Audiencia –Récord 43':05 -Archivo 21Acta de Audiencia del 14 de marzo de 2023.

¹² Carpeta 01 Primera Instancia -Archivo 11Contestación, página 68 del expediente digital.

empleado directivo, por tanto, inmerso en la prohibición de integrar la Junta Directiva del sindicato, conforme al artículo 389 del C.S.T., como lo consideró de forma acertada el fallador *a quo*, de ahí que, la elección del accionante era nulo, y su despido no era ineficaz, conllevando a que la Sala se releve del estudio del siguiente reparo planteado, dirigido a determinar si previa a la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se debía solicitar por el empleador la autorización del juez de trabajo, al no existir fuero sindical en favor del accionante que deba amparar.

En línea con lo anterior, los reparos en tal sentido no tienen vocación de prosperidad.

4.2.- Siguiendo con los problemas jurídicos planteados, determina la Sala que la causa legal aducida por la entidad bancaria para la terminación del contrato de trabajo, por expiración del plazo presuntivo pactado, en nada contradice los postulados constitucionales, como quiera que se tratan de circunstancias previstas por el legislador con las cuales no se hace necesario acudir al juez laboral para el finiquito del vínculo laboral, máxime que no goza de la garantía foral el accionante, tratándose de una causal legal objetiva pactada desde el inicio del contrato de trabajo suscrito entre las partes, cuya vinculación se enmarca dentro de los parámetros legales que regulan dicha modalidad contractual, de ahí que el reparo no resulte avante.

4.3.- Finalmente, la inconformidad del Sindicato SINTRABANAGRARIO dirigido a la prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad a la figura del plazo presuntivo, bajo el argumento de la extinción de la organización sindical, no resulta avante, como quiera que la cláusula en tal sentido plasmada en el contrato de trabajo suscrito entre las partes no es lesivo ni atentatorio de los derechos constitucionales, pues emana de un acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador, siendo éste último un sujeto de derecho que tiene la capacidad de celebrarlo o no, de modo tal, que la figura se mantiene, salvo que una negociación

colectiva o individual disponga otras condiciones, las que deben estar estipuladas, como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1580 de 2022, al rememorar la sentencia CSJ SL2717-2018, así:

“En concordancia con lo anterior, esta Sala de la Corte ha sostenido que la ley establece una suerte de presunción legal, de que el contrato de trabajo pactado de manera indefinida con trabajadores oficiales, se entiende celebrado por periodos de seis meses, a no ser que tal cuestión sea modificada a través de negociación individual o colectiva de las condiciones de trabajo. En la sentencia CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 23957, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 24607; CSJ SL, 28 may. 2008, rad. 31490; CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 32558; CSJ SL, 24 mar. 2010, rad. 34584; CSJ SL 2 may. 2012, rad. 39479 y CSJ SL 12 de feb. 2014, rad. 39773, la Corte señaló al respecto:

*El plazo presuntivo es el imperio de la ley en favor del Estado cuando funge como empleador y por ende de la sociedad sobre la voluntad de las partes. **La ley presume que en todo contrato laboral concertado por aquél, la ausencia de una estipulación sobre la duración del contrato implica, aunque parezca contradictorio, la fijación de un plazo de vigencia del contrato de seis meses según el Decreto 2127 de 1945. La presunción es legal, y por eso tanto en la contratación individual como en la colectiva, las partes pueden acordar lo contrario y apartarse del plazo presumido por el legislador.** Y aquí, como ocurre con el régimen de los contratos a término fijo, con los cuales la identidad es manifiesta, en los gobernados por el plazo presuntivo la intención que exprese una de las partes de no prorrogar el contrato solamente es unilateral en apariencia, porque el imperio de la ley impone un contexto contractual en el cual se asume que las partes convinieron la fijación de un plazo semestral. (Negrillas fuera de texto).*

También ha definido la Corte que cuando las partes a través de la negociación individual o colectiva de las condiciones de trabajo, consientan en apartarse de la figura del plazo presuntivo, tienen que elaborar cláusulas convencionales o contractuales expresas, que no dejen duda de que su intención es la de excluir los periodos de seis meses, así como de eliminar la terminación del contrato de trabajo por el vencimiento del plazo presuntivo y sancionar al empleador por la terminación unilateral del contrato de trabajo.

En consonancia con lo dicho, no basta con que en el contrato de trabajo se estipule el «término indefinido», para que se entienda excluido el plazo presuntivo, sino que se requieren cláusulas que eliminen rotundamente la potestad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, por expiración del plazo presuntivo. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencias como la CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 32558 y CSJ SL 12 de feb. 2014, rad. 39773 (...)”.

4.4.- Lo expuesto, conlleva a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, imponiendo condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y organización sindical SINTRABANAGRARIO, dada las resultas desfavorables del recurso de apelación, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1° del C.G.P, las que se liquidarán de manera concentrada en el juzgado de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante y demandada SINTRABANAGRARIO recurrentes.

3.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a87af29c5804a9b0710dc8a1770cc6064e90d652ab53c627e4095f84499f611**

Documento generado en 05/03/2024 04:24:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**